

Recurso 219/2016**Resolución 302/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 23 de noviembre de 2016.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE ESCOLAR 1** contra la Resolución de adjudicación, de 17 de agosto de 2016, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Huelva dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00015/ISE/2016/HU), respecto de los lotes 3, 4, 9, 62 y 65, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 19 de mayo de 2016, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta Resolución. Asimismo, el citado anuncio se publicó el 18 de mayo de 2016, en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía y el 25 de mayo de 2016 en el Boletín Oficial del Estado núm. 126.

El valor estimado del contrato asciende a 19.849.654,68 euros.



SEGUNDO. A la presente licitación le es de aplicación el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante, TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

TERCERO. Tras la tramitación del correspondiente procedimiento se dicta Resolución, de 17 de agosto de 2016, por la que se adjudican, entre otros, los lotes 3, 4, 9, 62 y 65, a la entidad TRANSPORTES AULA, S.L.. Dicha resolución fue publicada en el perfil de contratante el 18 de agosto de 2016 y remitida el mismo día a la ahora recurrente.

Con posterioridad, el 22 de agosto de 2016, se publica en el perfil de contratante resolución de corrección de errores de la resolución de adjudicación, de 17 de agosto de 2016, rectificando el pie de recurso e indicando que procede el recurso especial en materia de contratación.

CUARTO. El 22 de agosto de 2016, la recurrente presenta escrito ante el órgano de contratación solicitando el acceso al expediente de contratación, celebrándose la vista del expediente el 26 de agosto de 2016.

QUINTO. El 9 de septiembre de 2016 se presentó en el Registro de este Tribunal, escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la UTE ESCOLAR 1 contra la citada resolución de adjudicación, de 17 de agosto de 2016, en relación a los lotes 3, 4, 9, 62 y 65. En su escrito, por medio de otrosí, la recurrente solicita vista del expediente ante este Tribunal, por no haberle permitido el órgano de contratación acceder a parte de la documentación integrante del mismo.



SEXTO. Por la Secretaría del Tribunal, el 12 de septiembre de 2016, se le da traslado al órgano de contratación del escrito de interposición del recurso y se le solicita el informe al mismo, el expediente de contratación y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, teniendo entrada la documentación en el Registro de este Órgano el 23 de septiembre de 2016.

SÉPTIMO. Por la Secretaría del Tribunal, el 28 de septiembre de 2016, se solicita al órgano de contratación determinada documentación complementaria necesaria para la resolución del recurso, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 30 de septiembre de 2016.

OCTAVO. Con fecha 4 de octubre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de interposición al resto de licitadores indicados en la relación remitida por el órgano de contratación, concediéndoles un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentara las alegaciones que estimara oportunas, habiéndolas presentado dentro del plazo legal concedido la entidad TRANSPORTES AULA, S.L..

NOVENO. Con fecha 24 de octubre de 2016, y tras tener lugar en las dependencias de este Órgano la vista del expediente solicitada por la UTE ESCOLAR 1, la misma presentó en el Registro de este Tribunal escrito de ampliación de su recurso especial.

Del citado escrito se dio traslado al órgano de contratación a fin de que, en su caso, ampliase el informe al recurso remitido a este Tribunal.

DÉCIMO. Con fecha 27 de octubre de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del escrito de ampliación del recurso a TRANSPORTES AULA, S.L., concediéndole un plazo de 5 días hábiles siguientes a su recepción para que presentara las alegaciones que estimara oportunas, no habiéndolas presentado en plazo.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Procede analizar ahora si la recurrente ostenta legitimación para la interposición del recurso, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP que dispone que *“Podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”*.

En numerosas resoluciones de este Tribunal (entre otras, resoluciones 97/2012, de 19 de octubre, 93/2014, de 23 de abril y 215/2014, de 10 de noviembre) se ha analizado el concepto de interés legítimo y por ende, la legitimación activa para la interposición del recurso. Así, la Resolución 97/2012, de 19 de octubre, aludiendo a otra resolución de este Tribunal, señalaba que *“En este sentido, se comparte el criterio del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en su resolución 57/2012, de 22 de febrero, al afirmar, con invocación de doctrina del Tribunal Supremo, que la legitimación activa comporta que la anulación del acto impugnado produzca de modo inmediato un efecto positivo (beneficio) o evitación de un efecto negativo (perjuicio) actual o futuro, pero cierto y presupone que la resolución administrativa pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la esfera jurídica de quien alega su legitimación.*

Sobre esta base jurisprudencial, el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales mantuvo, en aquella resolución, que lo que procede determinar es si



el recurrente con motivo del recurso interpuesto puede obtener un beneficio o evitar perjuicio de algún tipo, resultando evidente que el beneficio perseguido no puede ser otro que obtener la adjudicación. En consecuencia, si el recurrente no puede resultar en modo alguno adjudicatario, con el recurso no obtendría beneficio inmediato, más allá de la satisfacción moral de que se admitan sus pretensión es, por lo que procedería la inadmisión de aquél por falta de legitimación de la empresa recurrente.”

En este sentido, y según reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, si el derecho subjetivo es siempre reconocible, el interés legítimo equivale a la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad jurídica por parte de quien ejercita la pretensión y que se materializaría, de prosperar ésta, en la obtención de un beneficio de índole material o jurídico o en la evitación de un perjuicio, con tal de que la obtención del beneficio o evitación del perjuicio sea cierta y no meramente hipotética

Expuesto cuanto antecede, procede determinar si efectivamente la UTE ESCOLAR 1, con base en el presente recurso, puede obtener algún beneficio o evitar perjuicio de algún tipo.

En el presente supuesto, la recurrente aunque licitó a los lotes 3, 4, 9, 62 y 65, tal y como consta en la Resolución de adjudicación de 17 de agosto de 2016, su oferta para los lotes 4 y 9, quedó clasificada en tercer lugar, siendo el orden de puntuación de las ofertas el siguiente:

LOTE 4	TRANSPORTES AULA, S.L	SEGURIDAD MEDIOS MATERIALES	15
		VEHÍCULOS DE MEJORA	25
		OFERTA ECONÓMICA	60
		TOTAL:	100
LOTE 4	TRANSABUS, S.L.	SEGURIDAD MEDIOS MATERIALES	15
		VEHÍCULOS DE MEJORA	25
		OFERTA ECONÓMICA	55,12
		TOTAL:	95,12
LOTE 4	UTE ESCOLAR HUELVA I	SEGURIDAD MEDIOS MATERIALES	15
		VEHÍCULOS DE MEJORA	25
		OFERTA ECONÓMICA	38,38
		TOTAL:	78,38



LOTE 9	TRANSPORTES AULA, S.L	SEGURIDAD MEDIOS MATERIALES VEHÍCULOS DE MEJORA OFERTA ECONÓMICA	15 25 60
		TOTAL:	100
LOTE 9	ROTRATOUR, S.L.	SEGURIDAD MEDIOS MATERIALES VEHÍCULOS DE MEJORA OFERTA ECONÓMICA	15 25 48,23
		TOTAL:	88,23
LOTE 9	UTE ESCOLAR HUELVA I	SEGURIDAD MEDIOS MATERIALES VEHÍCULOS DE MEJORA OFERTA ECONÓMICA	15 25 40,64
		TOTAL:	80,64
LOTE 9	UTE AUTOCARES MARIANO S.L.-ALCOTAN RLSC-AUTOCARES BIMENEZ S.L.	SEGURIDAD MEDIOS MATERIALES VEHÍCULOS DE MEJORA OFERTA ECONÓMICA	15 0 38,18
		TOTAL:	53,18

Pues bien, llegados a este punto, en lo que respecta a lotes 4 y 9, los motivos expuestos por la UTE ESCOLAR 1 en su recurso únicamente se dirigen a atacar la adjudicación efectuada a TRANSPORTES AULA, S.L. por lo que, aunque se estimara la pretensión de la recurrente y se anulara la adjudicación de los citados lotes a la referida entidad, no podría ya la recurrente resultar adjudicataria de dichos lotes pues, aun cuando se admitan sus pretensiones respecto de la nulidad de la adjudicación, solo variaría su puesto en la clasificación de las ofertas del tercero al segundo lugar.

Asimismo, en el escrito de ampliación del recurso nada nuevo aduce que permita reconocer un interés legítimo a efectos de admitir legitimación para recurrir.

En consecuencia, ningún beneficio inmediato obtendría la recurrente con la interposición del recurso, más allá de la pura satisfacción de ver estimada su pretensión. Es por ello que, conforme a la doctrina analizada, debe concluirse que carece de legitimación activa con arreglo a los términos previstos en el artículo 42 del TRLCSP, debiendo inadmitirse el recurso por tal motivo, respecto de los lotes 4 y 9.



Por otra parte, en lo que se refiere a la adjudicación de los lotes 3, 62 y 65, la entidad recurrente ostenta la legitimación exigida en el artículo 42 del TRLCSP para recurrir los actos impugnados, por haber sido licitadora en estos lotes y haber sido clasificada en segundo lugar después de TRANSPORTES AULA, S.L., por lo que una eventual estimación de sus pretensiones podría traducirse en que se convierta en adjudicataria de los citados lotes.

TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, es susceptible de recurso en esta vía.

El acto impugnado es la resolución de adjudicación de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada, ostentando la Agencia Pública Andaluza de Educación la condición de poder adjudicador, por tanto, es susceptible de recurso especial de conformidad con lo previsto en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 c) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4”*.

Como hemos visto, el acto impugnado es la adjudicación de determinados lotes del citado contrato a la empresa TRANSPORTES AULA, S.L.. Ahora bien la resolución de adjudicación de fecha de 17 de agosto de 2016, como hemos indicado, fue rectificada por otra posterior de 22 de agosto de 2016, en relación al recurso que contra la misma procedía.

Por tanto, dado que la notificación de la rectificación fue remitida a la recurrente el 24 de agosto de 2016, el recurso especial presentado en el Registro de este Tribunal el 9 de septiembre de 2016, se encuentra interpuesto dentro del plazo legal antes



señalado.

QUINTO. Una vez analizado el cumplimiento de los requisitos previos de admisión del recurso, procede el estudio de los motivos en que el mismo se sustenta.

En primer lugar, esgrime la recurrente que se han producido infracciones del procedimiento administrativo, puesto que la mesa de contratación no ha comprobado, al efectuar la adjudicación, la realidad de los datos aportados por los licitadores, de manera que aceptó la declaración efectuada en el Anexo V-C sin comprobar la veracidad de lo allí manifestado en cuanto a los medios materiales ofertados, ni el cumplimiento de la reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad conforme al Anexo III-B.

En relación a ello, señala la recurrente que se habría incumplido presuntamente el pliego en cuanto a la declaración de número de trabajadores, al ser probable que TRANSPORTES AULA, S.L. haya declarado un número de trabajadores inferior al que posee realmente en el momento de efectuar tal declaración en el modelo Anexo III-B, contenido en el sobre 1, pues certificó disponer de un número de trabajadores inferior a 50, cuando, según manifiesta, tiene conocimiento de que el número de trabajadores es superior.

Con respecto a este primer motivo, señala el órgano de contratación en su informe que los documentos que acreditan la veracidad de la declaración efectuada por la adjudicataria son exigidos por el órgano de contratación, para su comprobación, con el Programa de trabajo y conforme a lo indicado en la cláusula 8 del PPT, siendo este el momento en el que el órgano de contratación verificará la realidad de las declaraciones y compromisos efectuados por los licitadores.

Sobre el incumplimiento del porcentaje de trabajadores discapacitados, expone el órgano de contratación que no se trata de un criterio de adjudicación, sino de desempate, tal como se señala en el punto 10.6 del pliego de cláusulas



administrativas particulares (PCAP) denominado “Clasificación de las Ofertas”, no siendo necesaria su utilización en los lotes recorridos.

Entrando en el análisis de este motivo, el PCAP, en la cláusula 10.7.j), recoge, entre la documentación a presentar por los licitadores para la prestación del servicio, la relativa a los medios materiales ofertados por los propuestos adjudicatarios y señala la siguiente:

“(...)

- *Declaración sobre otros contratos de transporte conforme al ANEXO V-A.*
- *Declaración de compatibilidad con líneas regulares de transporte conforme al ANEXO V-B, en caso de que el servicio se preste con vehículos adscritos a líneas regulares de transporte de viajeros. En caso afirmativo, presentar además autorización de transporte regular de uso general o concesión.*
- *Declaración de cumplimiento de requisitos técnicos obligatorios de los medios utilizados para la ejecución del contrato conforme al ANEXO V-C.*
- *Declaración responsable de protección de los menores. Las personas físicas o las personas administradoras de las personas jurídicas, mediante declaración responsable, deberán especificar que todo el personal al que corresponde la realización de las actividades objeto del contrato cumplen con el requisito previsto en el artículo 13.5 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de Enero de protección jurídica del menor, de modificación parcial del Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil conforme al ANEXO V-D.”*

Pues bien, hay que poner de manifiesto en primer lugar que el Anexo V-C consiste en una declaración responsable que han de presentar los licitadores, cuya proposición ha sido considerada como la económicamente más ventajosa, como parte de la documentación previa a la adjudicación requerida en virtud de lo dispuesto en el artículo 151.2 del TRLCSP. De este modo, los documentos acreditativos de los extremos consignados en tal declaración, serán exigidos por el órgano de contratación, para su comprobación, con el programa de trabajo, debiendo ser presentados en el plazo de 10 días naturales desde la fecha de formalización del contrato.



Por tanto, aunque la recurrente cita como infringidas normas del procedimiento administrativo, lo que en realidad está atacando es el contenido del propio pliego, siendo necesario señalar que, conforme a reiteradísima jurisprudencia y como ya hemos manifestado en distintas resoluciones, entre las más recientes la 77/2015, de 24 de febrero, y la 120/2015, de 25 de marzo, los pliegos son la ley del contrato entre las partes. Así, la presentación de proposiciones implica su aceptación incondicionada por los licitadores, por lo que, en virtud del principio de “pacta sunt servanda”, y teniendo en cuenta que la recurrente no impugnó los pliegos en su día, necesariamente ha de estarse ahora al contenido de los mismos, que son ley entre las partes. Por este motivo, no puede ahora con motivo de la adjudicación impugnar el contenido de unos pliegos que aceptó incondicionalmente al presentar su oferta.

En consecuencia, teniendo en cuenta que los pliegos no han sido impugnados, hemos de concluir que la actuación de la mesa de contratación en este punto es ajustada al pliego por lo que no procede la estimación de este motivo de recurso.

Por otra parte, respecto del incumplimiento de la reserva de puestos de trabajo para personas con discapacidad, este Tribunal no puede darle la razón a la recurrente que, como ella misma manifiesta, se basa en meras suposiciones. Así, del análisis de la documentación aportada por la entidad TRANSPORTES AULA, S.L. se ha comprobado que la misma declara en el Anexo III-B que tiene menos de 50 personas trabajadoras en su plantilla, siendo el global de su plantilla de 37,80 y el número particular de personas trabajadoras con discapacidad una. Para la acreditación de este extremo se acompaña informe de la Tesorería General de la Seguridad Social donde se recoge que la plantilla media de trabajadores que han permanecido en situación de alta en algún momento durante el periodo 20-06-2015 y 19-06-2016 es de 37,80.

Por tanto, no se aprecia el incumplimiento que alega la recurrente, y por consiguiente debe desestimarse, asimismo, esta pretensión.



SEXTO. En otro de sus alegatos mantiene la recurrente que TRANSPORTES AULA, S.L. habría desarrollado una estrategia de participación en las licitaciones de transporte escolar de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Huelva y Badajoz, realizando ofertas cuyo contenido económico y técnico solo sería viable para cada lote individualmente considerado. En consecuencia, entiende la misma que se habrían infringido los principios de igualdad, transparencia, publicidad y libre concurrencia, al haber logrado la entidad adjudicataria, mediante mecanismos fraudulentos, conocer las ofertas de los demás licitadores con anterioridad a la elección de aquellos lotes que puede o le conviene ejecutar, renunciando a los demás.

En este sentido, señala la recurrente que la adjudicataria ha participado en Huelva en un total de 23 lotes, renunciando a 7 lotes, para quedarse finalmente con los 4 lotes de los 12 inicialmente adjudicados. Señalando, asimismo, que TRANSPORTES AULA, S.L. actuó de igual forma en Córdoba en gran número de lotes.

Entiende la recurrente que esta conducta tergiversa la libre competencia, pues permite conocer la oferta de los demás licitadores y, con ello, cumplir solo los que le convengan. De esta manera, siendo esta una práctica propia de una gran empresa, imposible de ejecutar por pequeños empresarios, elimina esta competencia, falseando los datos ofrecidos en sus ofertas, pues no tiene intención alguna de cumplir todos los contratos que le sean adjudicados, sino tan sólo algunos de ellos.

Igualmente, manifiesta que se habría llevado a cabo una práctica de oferta indiscriminada que, junto con la renuncia injustificada, obligaría a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 60.2.a) del TRLCSP, al tratarse de una causa de prohibición de contratar.

Propone como medio de prueba, además de la documental consistente en el expediente de contratación y la documentación que anexa al recurso, otras pruebas documentales consistentes en distintos informes para apoyar lo manifestado en su escrito.



Por su parte, señala el órgano de contratación en su informe que la apertura pública del sobre nº 2 “Oferta económica y documentación relativa a criterios de adjudicación ponderables automáticamente” fue realizada el 6 de julio de 2016, siendo publicado el resultado en el tablón de anuncios de la agencia y en el perfil del contratante. De manera que todos los licitadores, entre ellos TRANSPORTES AULA S.L y UTE ESCOLAR 1, tuvieron conocimiento de las ofertas del resto de licitadores en el mismo acto público, celebrado el 6 de julio de 2016, garantizándose un pulcro cumplimiento de los principios de igualdad, transparencia, publicidad y libre competencia.

Asimismo, manifiesta el órgano en su informe que TRANSPORTES AULA S.L presentó ofertas válidas a los siguientes lotes del expediente 0015/ISE/2016/HU: 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 14, 16, 17, 19, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 68, 69 y 70, poniendo de relieve que:

- No presenta oferta económica ni propuestas de mejoras para el lote 7.
- Se advierte, en la apertura de su oferta (Sobre 3), que presenta oferta económica y propuestas de mejoras al lote 18. Teniendo en cuenta que en la relación de lotes presentada en el Sobre 1 no se contemplaba el lote 18, la mesa no puede determinar si la oferta al lote 18 es un error y corresponde al lote 7, al que, tal y como se indica anteriormente, no presenta oferta. Por todo ello, se acuerda no considerar la oferta presentada al lote 18.

Continúa señalando el órgano de contratación en su informe que se requirió a la la entidad TRANSPORTES AULA, S.L. la documentación previa a la adjudicación de acuerdo con el punto 10.7 del PCAP, para los lotes 3, 4, 9, 17, 59, 60, 62, 63, 65, 68, 69 y 70, al haber presentado la oferta económicamente más ventajosa. El 4 de agosto, vencido el plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquél en que recibió el requerimiento, se verificó la presentación de la documentación previa a la adjudicación únicamente en los lotes 3, 4, 9, 62 y 65.



Por tanto, concluye el órgano de contratación manifestando que procedió conforme a lo dispuesto en el pliego que señala que *“De no cumplimentarse adecuadamente el requerimiento en el plazo señalado, se entenderá que la persona licitadora ha retirado su oferta, siendo excluida del procedimiento de adjudicación procediéndose en ese caso a recabar la documentación previa a la adjudicación a la persona licitadora siguiente, por el orden en que hayan quedado clasificadas las ofertas y así se procederá sucesivamente hasta que se presente correctamente la documentación exigida.”*

En primer lugar, y respecto al análisis de este motivo de recurso, el hecho de que la entidad adjudicataria, TRANSPORTES AULA, S.L., haya participado en otras licitaciones convocadas por las distintas Gerencias de la Agencia Pública Andaluza de Educación, no resulta relevante a la hora de analizar los motivos impugnatorios en el actual procedimiento de licitación. Y ello es así puesto que, en principio, las circunstancias que puedan acaecer en aquellos procedimientos no tienen ninguna virtualidad en el presente procedimiento, no pudiendo ser tenidas en cuenta por este Tribunal, por lo que se considera que la prueba propuesta es innecesaria e improcedente.

Pues bien, una vez sentado lo anterior, y analizando el caso concreto, tenemos que la entidad TRANSPORTES AULA, S.L. presentó oferta a un total de 23 lotes, resultando su oferta la económicamente más ventajosa respecto de los lotes 3, 4, 9, 17, 59, 60, 62, 63, 65, 68, 69 y 70 y no presentando la documentación previa a la adjudicación respecto de los lotes 17, 59, 60, 63, 68, 69 y 70, tras el requerimiento efectuado al efecto al amparo del artículo 151.2 del TRLCSP.

Pues bien, a la vista de todo lo expuesto, no puede este Tribunal sino concluir que la actuación llevada a cabo tanto por la mesa de contratación como por la recurrente han sido conforme a lo dispuesto en los pliegos -que no han sido impugnados en estos extremos-, los cuales no establecen mayor limitación que la de no poder resultar adjudicataria de un número de lotes que supere el tope de vehículos (copias) indicados en su tarjeta de transporte en el momento de presentación de la oferta. Sin



que se impida, además, que las licitadoras puedan ofertar a un número de lotes que en su conjunto requieran un número de vehículos superior al número de vehículos indicados en su tarjeta de transporte.

Asimismo, tampoco se puede compartir lo alegado por la recurrente en el sentido de entender que la adjudicataria haya podido tener un conocimiento anticipado del contenido de las ofertas presentadas por el resto de las licitadoras, ni pueda presumirse que haya ofertado a los citados lotes sin voluntad de ser adjudicataria de los mismos.

Por tanto, no encontramos una vez más con que la recurrente está atacando una conducta permitida por las cláusulas y prescripciones técnicas contenidas en los pliegos que, en cuanto no fueron oportunamente impugnadas han de considerarse aceptadas, de manera especial por quienes, como la recurrente, han concurrido a la correspondiente licitación.

Asimismo, la recurrente señala que la actuación de la adjudicataria obligaría a la posible aplicación de lo dispuesto en el artículo 60.2.a) del TRLCSP, olvidando que no compete a este Tribunal su valoración, sino que será, en su caso, el órgano de contratación el que, una vez apreciada la circunstancia, sustancie el correspondiente procedimiento.

Por consiguiente, procede desestimar igualmente este segundo motivo de recurso expuesto por la recurrente.

SÉPTIMO. Por otra parte, alega la recurrente que la resolución de adjudicación recurrida está insuficientemente motivada.

En este sentido, manifiesta que el PCAP exige expresamente que la mesa de contratación compruebe la identidad de los vehículos ofrecidos para cada lote y como mejoras, así como sean aportados los datos de matrículas, antigüedad de los vehículos, número de copias de su autorización de transporte de autocares (VD),



número máximo de plazas, adaptación a PMR, en su caso, etc., siendo datos exigidos en el Anexo V-C.

Además, pone de manifiesto en su escrito que, en la comparecencia de vista, la propia Administración declaró que aun no se había concretado ni presentado la documentación pertinente, lo que, a su juicio, determina indudablemente la ausencia de motivación de la resolución de adjudicación en cuanto a los lotes impugnados, pues la Administración no ha verificado las ofertas técnicas realizadas, a pesar de estar obligada a ello, dado que los criterios técnicos evaluables (Anexo V-C) deben ser aportados antes de la adjudicación y reconoce expresamente que esto no ha ocurrido así. Por ello entiende la recurrente que, tratándose de un criterio cuantificable basado en criterios objetivos, hay arbitrariedad en la valoración de la oferta de TRANSPORTES AULA, S.L. que es meramente genérica, en relación a los medios materiales y mejoras ofertadas, ya que la mesa ignoraba cuales son concretamente tales medios materiales, pudiendo presumirse que estos podrían ser adquiridos con posterioridad a la resolución de adjudicación.

Como conclusión, y respecto de este alegato, acaba la recurrente señalando que la valoración de la oferta de forma tan genérica, no le ha permitido conocer los motivos concretos tenidos en cuenta para la adjudicación, para poder así combatirlos y ejercer con garantías el derecho de defensa, lo cual le ha generado una indefensión que determina la nulidad de la resolución impugnada por ausencia de motivación al amparo de lo previsto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32 a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Pues bien, como ya se ha puesto de manifiesto a lo largo de esta Resolución, según lo dispuesto en la cláusula 10.7 j) del PCAP, con carácter previo a la adjudicación únicamente era necesaria la presentación de *“Declaración de cumplimiento de requisitos técnicos obligatorios de los medios utilizados para la ejecución del contrato conforme al ANEXO V-C”*, de manera que los documentos acreditativos de los extremos consignados en tal declaración, serán exigidos por el órgano de



contratación para su comprobación con el programa de trabajo de acuerdo con el contenido del pliego. Esta cláusula, como hemos analizado, ha adquirido firmeza al no haberse impugnado, sin que, por otra parte, pueda entenderse que ello comporte falta de motivación de la resolución impugnada.

No obstante lo anterior, respecto de la indefensión a que alude la recurrente, es claro que ello pierde sentido atendiendo a que se le confirió acceso al expediente por parte de este Tribunal, con entrega de copia de la documentación interesada, por lo que, en cualquier caso, aquella eventual indefensión quedó subsanada por la propia conducta de la recurrente al presentar el escrito de ampliación del recurso.

Procede, pues, desestimar este alegato del recurso.

OCTAVO. Finalmente, hemos de analizar ahora los motivos esgrimidos por la UTE ESCOLAR 1 en su escrito de ampliación de recurso.

En primer lugar, hace hincapié la recurrente en el incumplimiento de adscripción de medios por parte de TRANSPORTES AULA, S.L.. En este sentido, manifiesta en su escrito que, a la vista de los Anexos V-C aportados, se ha podido comprobar que tiene supuestamente comprometidos en la licitación de la Consejería de Educación de la Comunidad Autónoma de Extremadura, vehículos aportados en todos los lotes de la presente licitación. Señala que es incluso probable que la adjudicataria esté realizando sustituciones en la licitación onubense al tenerlos comprometidos en otros contratos de transporte regular, instando de nuevo que sea practicada la prueba ya propuesta en su escrito de recurso, a fin de demostrar que los vehículos propuestos están comprometidos en otras rutas de transporte regular.

Por último, pone de manifiesto la recurrente en su escrito de ampliación que TRANSPORTES AULA, S.L. compromete de forma ficticia los vehículos de mejora ofertados al no ser imprescindibles para la prestación del servicio, pues lo mismos ya estarían comprometidos en otras rutas.



Además, señala que ello conduce a una desigualdad, pues tan solo aquellas empresas con la titularidad de un gran número de autocares puede acudir a la aplicación de estas técnicas fraudulentas, lo cual viene provocado por una defectuosa redacción del PCAP, perjudicando a las pequeñas empresas frente a las de mayor capacidad.

Frente a ello, manifiesta el órgano de contratación en su nuevo informe lo ya puesto de manifiesto en el anterior, esto es, que la documentación acreditativa de los extremos consignados en sus declaraciones serán exigidos por el órgano de contratación para su comprobación con el programa de trabajo y conforme a lo indicado en la cláusula 8 del PPT. Por tanto, si TRANSPORTES AULA, S.L. incumpliese los programas de trabajo, será en sede de ejecución del contrato cuando se soliciten la responsabilidades pertinentes conforme al Anexo I del PCAP.

Como vemos, la recurrente vuelve a incidir en sus alegaciones a cuestiones que están íntimamente relacionadas con el contenido de los propios pliegos de modo que, como ya se ha puesto de manifiesto, en tanto que no fueron recurridos en el momento oportuno, aquella debe respetar ahora su contenido al ser estos la ley del contrato y regir su licitación, de modo que hay que aplicarlos en su integridad.

Así, el hecho de que la adjudicataria tenga adscritos vehículos en otras líneas de transporte regular no prejuzga por sí mismo que se vaya a producir un incumplimiento. Además, no podemos olvidar que al tratarse de un compromiso de adscribir los medios materiales necesarios para la ejecución del contrato, los documentos acreditativos de los extremos consignados en tal declaración, serán exigidos por el órgano de contratación para su comprobación con el programa de trabajo, cuyo incumplimiento podrá ser causa de resolución del contrato a tenor de lo dispuesto en Anexo I del PCAP.

Por consiguiente, procede desestimar, igualmente, los alegatos recogidos en el escrito de ampliación de recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE ESCOLAR 1** contra la Resolución de adjudicación, de 17 de agosto de 2016, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Huelva dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00015/ISE/2016/HU), respecto de los lotes 4 y 9, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación, por falta de interés legítimo para recurrir.

Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la **UTE ESCOLAR 1** contra la Resolución de adjudicación, de 17 de agosto de 2016, del contrato denominado “Servicio de transporte escolar en centros docentes públicos de la provincia de Huelva dependientes de la Consejería de Educación” (Expte. 00015/ISE/2016/HU), respecto de los lotes 3, 62 y 65, promovido por la Agencia Pública Andaluza de Educación.

SEGUNDO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

TERCERO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación, respecto de los lotes 3, 4, 9, 62 y 65.

CUARTO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

